



AUTO No. 1076

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

20 SEP 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 008 de agosto 31 de 2022 del Consejo Directivo de CARSUCRE y,

CONSIDERANDO

Que, a través de la queja con radicado interno No. 3165 de 2 de septiembre de 2020, en la que se denuncia "aterramiento con arena de playa en el sector El Francés, cerca al hotel Camino Verde a unos 200 m hacia el fondo del carreteable que comunica con Guacamayas".

Que, en atención a lo anterior, el día 11 de septiembre de 2020 personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE se desplazó al lugar de la afectación para verificar la ocurrencia del hecho, producto del cual se generó el informe de visita No. 376, que contiene lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 11 de septiembre de 2020, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en respuesta a la queja N° 3165 de 02 de septiembre de 2020, por aterramiento con arena de playa.

Una vez en el lugar se evidenció lo siguiente:

- *Al llegar al sitio fuimos atendidos por el señor Aurelio Llanos (actual propietario del predio), quien manifestó haber realizado actividades de remoción de la capa vegetal (gramilla), la cual se encontraba en malas condiciones debido a las fuertes lluvias que mantuvieron inundados los predios debido a los niveles freáticos característicos de zonas de bajamar.*
- *Realizó actividades de reubicación de sedimento (arena), esparciéndola por algunos sitios de su predio, la cual NO corresponde a la arena que se encuentra en la playa.*
- *El predio cuenta con unas dimensiones de 80 mt de frente x 50 mt de fondo, donde se evidenciaron 6 construcciones tipo cabañas hechas en material permanente (bloques) y techo de palma amarga.*
- *Cabe resaltar que el propietario se encuentra realizado actividades de adecuaciones al predio, donde se realizó el aprovechamiento de 2 árboles de mangle de la especie zaragoza (*Conocarpus erectus*) quienes hacían parte de una cerca viva y quienes fueron reemplazados por mangle plateado (*Conocarpus erectus*).*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1076

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

20 SEP 2022

- El predio cuenta con 1 pozo subterráneo y 1 poza séptica funcional ubicada en las coordenadas 9°35'44.3" N; 75°34'15.0" O.

A continuación, se detalla el grado de impacto ambiental basado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en las siguientes tablas:

IDENTIFICACIÓN Y PONDERACIÓN DE ATRIBUTOS

ATRIBUTOS	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	1
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	3
Reversibilidad (RV)	1
Recuperabilidad (MC)	3
Importancia de afectación (I)	12

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde, I = Importancia de afectación

Reemplazando,

$$I = (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 3$$

$$I = 12$$

CLASIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN

CLASIFICACIÓN	
Irrelevante	8
Leve	9 – 20
Moderada	21 – 40
Severa	41 – 60
Critica	61 – 80

Como el resultado de la importancia de la afectación es 12, este se encuentra dentro de los rangos 21 – 40 por lo que la clasificación de la importancia de la afectación es considerada como LEVE.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



310.28
Exp No. 024 de enero 20 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1 0 7 6 -

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 20 SEP 2022

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, el artículo 18 establece: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 024 de 20 de enero de 2021, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el señor JESÚS AURELIO LLANO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, en calidad de propietario de las CABAÑAS EL FARO ubicadas en el sector El Francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolu (Sucre), sujetándose al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



310.28
Exp No. 024 de enero 20 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1076

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

20 SEP 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor JESÚS AURELIO LLANO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, en calidad de propietario de las CABAÑAS EL FARO ubicadas en el sector El Francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 376 de 11 de septiembre de 2020 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

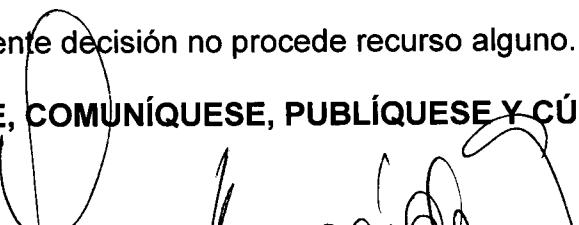
TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JESÚS AURELIO LLANO SOTO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.337.087 de Medellín, ubicado en las Cabañas El Faro, a 50 metros de las cabañas Lago en el Cielo Villas Boutique, en el sector El Francés jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.